

AUTO N. 03430

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de control el día 11 de diciembre del 2019 a las instalaciones de la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S** identificada con Nit. 900.769.148-7, ubicada en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2020EE29894 del 09 de febrero de 2020, el cual cuenta con constancia de recibido del 11 de febrero de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.933, en su calidad de representante legal de la sociedad precitada, para que efectuara el cumplimiento al parágrafo 5 del artículo 4 y artículos 7, 17 y 20 de la Resolución 6982 del 2011, artículos 69 y 77 de la Resolución 909 de 2008 y numerales 2.1, 2.2 y 6.1 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes, todo lo anterior sujeto a que la actividad económica de la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S** identificada con Nit. 900.769.148-7, cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

Que, la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S** identificada con Nit. 900.769.148-7, a través de su representante legal, la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.933, mediante radicado No. 2020ER42584 del 24 de febrero de 2020 presentó informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero de 2020

“(…) 1. OBJETIVO.

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 32 - 70 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosférica.

(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se dedica a la tintorería de prendas textiles. Se ubica en un predio de cuatro plantas para uso exclusivo del proceso productivo.

Cuenta con una caldera de 120 BHP marca Power Master (serie A-1132) que opera con gas natural, la cual posee ducto de sección circular de 0.3 metros de diámetro y 15 metros de altura aproximadamente, con puertos y plataforma de muestreo.

Adicional a ello, cuenta con dos secadores que operan con el vapor de la caldera. Estos equipos poseen ducto de sección cuadrada de 0.2 x 0.2 metros y 10 metros de altura aproximadamente y en su interior tienen filtro para motas.

El área de sanblas químico está ubicada en el cuarto nivel del predio, se encuentra confinada y posee sistemas de extracción para garantizar la dispersión de las emisiones de olores y gases.

Todos los espacios al interior del predio se encuentran completamente confinados y no se perciben olores provenientes del proceso productivo fuera de allí.

(…) 10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2, parágrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo

como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

10.2. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera gases y vapores en la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural y no ha demostrado que son manejados de forma adecuada por lo cual es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

10.3. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 porque, aunque caldera Power Master de 120 BHP posee ducto, no se garantiza que su altura y ubicación favorezca la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

10.4. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, cuenta con plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas y los respectivos puertos de muestreo.

10.5. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no ha demostrado cumplimiento a los límites máximos de emisión para el parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en su caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

10.6. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural.

10.7. La sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S no ha dado cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, ya que no ha presentado para su aprobación el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del dispositivo de control de las secadoras.

10.8. Teniendo en cuenta el análisis de cumplimiento normativo, objeto del presente concepto técnico, las siguientes acciones son necesarias para que la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA en calidad de representante legal de la sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

10.8.1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX). Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido

en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) La señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA en calidad de representante legal de la sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S., o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV).

10.8.2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

10.8.3. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga

10.8.4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los secadores. El plan de contingencia deberá

presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
- *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*

10.7.1. Para el análisis del plan de contingencia de los dispositivos de control, el representante legal de la sociedad deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del documento que se presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA PLANES DE CONTINGENCIA (SCAAV) diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo. (...)"

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01904 del 16 de septiembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. No. 900769148-7, ubicada en la avenida calle 9 No. 32 – 70 barrio Pensilvania localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S identificada con Nit. 900.769.148-7, representada legalmente por la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.933 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, toda vez que si bien presentó in informe previo a la evaluación de emisiones, no ha presentado un estudio como tal de emisiones de la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, con el fin de demostrar el cumplimiento con el límite máximo permisible establecido para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOX); así mismo no presentó el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera en mención, y por lo tanto no adecuó la altura en caso de ser necesario; de igual manera no existe evidencia de que se haya realizado un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2; ni se presentó para aprobación de esta Entidad el Plan de Contingencia que se ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los secadores de conformidad con el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas (última versión), ni se acreditó el pago para el correspondiente análisis del plan de contingencia precitado, todo lo anterior conforme a las especificaciones señaladas en el requerimiento 2020EE29894 del 09 de febrero de 2020. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero del 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*(…) **ARTÍCULO TERCERO.** – REQUERIR a la sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S identificada con Nit. 900.769.148-7, representada legalmente por la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.933 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 9 No. 32-70 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero del 2020, en los siguientes términos:*

1. Realizar y presentar un estudio de emisiones de la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX). Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este

estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) La señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA en calidad de representante legal de la sociedad LLAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV).

2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la caldera Power Master de 120 BHP que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

3. En cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga

4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de los secadores. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.

- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

5. Para el análisis del plan de contingencia de los dispositivos de control, el representante legal de la sociedad deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del documento que se presente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA PLANES DE CONTINGENCIA (SCAAV) diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo. (...)"

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2020EE158917 del 16 de septiembre de 2020, a la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. No. 900769148-7, representada legalmente por la señora **BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.278.933, con guía de la empresa 472 No. RA28937238500, y fecha de entrega el 23 de noviembre de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control y seguimiento a la medida preventiva bajo la **Resolución No. 01904 del 16 de septiembre de 2020**, el 24 de noviembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. No. 900769148-7, ubicada en la calle 9 No. 32 – 70 barrio Pensilvania localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04232 del 20 de abril de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04232 del 20 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 04232 del 20 de abril de 2023

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 9 No. 32 – 70 del barrio Pensilvania, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2020ER42584 del 24/02/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 26 de marzo del 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIR CLEAN SYSTEMS S.A.S. – ACS S.A.S. que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0877 del 16 de agosto de 2019, quien subcontrato al laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN Ltda, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 2050 del 12 de septiembre del 2017, para realizar los análisis de las muestras.

Mediante el radicado 2021ER23336 del 08/02/2021 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 19 de marzo del 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIR CLEAN SYSTEMS S.A.S. – ACS S.A.S. que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0877 del 16 de agosto de 2019, quien subcontrato al laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN Ltda, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 2050 del 12 de septiembre del 2017, para realizar los análisis de las muestras.

Por medio del radicado 2021ER69676 del 19/04/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 19 de marzo del 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIR CLEAN SYSTEMS S.A.S. – ACS S.A.S. que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución No. 0877 del 16 de agosto de 2019, quien subcontrato al laboratorio CONSULTORÍA Y SERVICIOS AMBIENTALES – CIAN Ltda, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución 2050 del 12 de septiembre del 2017, para realizar los análisis de las muestras.

Mediante el radicado 2022ER311438 del 02/12/2022 se presenta el recibo de pago No. 5706009 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER69676 del 19/04/2021.

Así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01904 del 16 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S desarrolla actividades de tintorería de jeans en un predio con cuatro niveles y una bodega que son usadas en su totalidad para llevar a cabo las actividades. El predio se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta entre industrial y residencial. En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una caldera Power Master, que posee un ducto en lámina galvanizada de sección circular cuyo diámetro es de 0,30 metros y tiene una altura de 11,8 metros, el ducto cuenta con plataforma de muestreo para realizar el estudio y con dos puertos. Esta fuente tiene un tiempo de operación de 5 horas/día de lunes a viernes. El vapor generado de la caldera es usado para realizar los procesos de secado y/o planchado de las prendas.

Adicionalmente la sociedad realiza el proceso de secado y/o planchado de las prendas en un área debidamente confinada y cuentan con un filtro atrapa motas como dispositivo de control, no cuentan con sistemas de extracción.

Finalmente, realizan el proceso de sandblasting químico en un área debidamente confinada, cuenta con un sistema de extracción el cual según quien atiende la visita indica que conecta a un ducto de sección circular cuyo diámetro es de 0,20 metros y tiene una altura de 10 metros aproximadamente, según lo informado durante la visita técnica realizada, dado que durante la misma no fue posible observar este ducto. Así mismo al observar las edificaciones cercanas se pudo determinar que la altura mencionada no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos.

Durante la visita realizada, la sociedad no presentó el análisis de combustión semestral para la Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible.

Si bien en la visita realizada el día 24 de noviembre del 2022 se indicó que la caldera Power Master que opera con gas natural como combustible tiene una capacidad de 180 BHP, el informe final presentado con radicado No. 2021ER69676 del 19/04/2021 determina que la capacidad de la caldera es de 40 HP, sin embargo, se habla de la misma fuente de la Resolución No. 01904 del 16 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”, por lo que se considera que es la misma en tanto la sociedad demuestre la capacidad real de la caldera. Durante la visita no se perciben olores al exterior del predio y no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO.

13.1. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro

de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en el proceso de sandblasting químico no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

13.3. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de secado, planchado de prendas y sandblasting químico cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, ya que, si bien determinó la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural esta no garantiza la adecuada dispersión.

13.5. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, posee un ducto para las descargas de las emisiones generadas, la misma no favorece la dispersión de las emisiones y no cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

13.6. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descargas de la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, cuenta con los puertos y plataformas de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

13.7. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, no cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que en la visita realizada el día 24 de noviembre del 2022 no presentó el análisis para la Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible.

13.8. La sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, mediante radicado No. 2021ER69676 del 19/04/2021 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

13.8.1. Determinar técnicamente la capacidad de la fuente fija Caldera Power Máster, mediante una ficha técnica

13.8.2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, **NO CUMPLE** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en concordancia al artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT.

13.8.3. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

13.8.4. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: datos de campo, datos de calibración y verificación, certificados de calibración de equipos de medición, certificados de acreditación y resultados de laboratorio, muestra de cálculos, aval ACS S.A.S, copia cadena de custodia, frecuencia de monitoreo, identificación general de la actividad, informe de emisiones atmosféricas, registro de operación de la fuente, esquema de la fuente y registro fotográfico.

13.8.5. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER69676 del 19/04/2021 y según el análisis realizado en el numeral 12.3.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, NO CUMPLEN con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

13.8.6. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) la fuente fija Caldera Power Master de que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Fecha del Próximo monitoreo |
|-----------------------------|--|------|--|--------------------------------|-----------------------------|
| CALDERA POWER MASTER | Óxidos de Nitrógeno (NO _x) | 1,31 | Alto | 6 meses | Inmediato |

13.8.7. Mediante el radicado 2022ER311438 del 02/12/2022 se presenta el recibo de pago No. 5706009 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER69676 del 19/04/2021.

13.9. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S no dio cabal cumplimiento a las acciones requeridas mediante la Resolución No. 01904 del 16 de septiembre del 2020, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente a la Resolución No. 01904 de 16 de septiembre y al expediente SDA-08-2020-1108.

13.10. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora BLANCA NUBIA FRANKLIN NOVOA en calidad de representante legal de la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

13.10.1. Dado que en el estudio de emisiones la capacidad de la caldera es de 40 BHP, los antecedentes 120 BHP y la visita técnica del 24 de noviembre del 2022 180 BHP, la sociedad debe determinar técnicamente la capacidad de la fuente fija Caldera Power Máster.

13.10.2. Elevar la altura del ducto del área donde se realiza el proceso de sandblasting químico hasta garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. De no ser técnicamente viable la elevación, instalar dispositivos de control para el manejo de olores y gases generados en el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

13.10.3. Adecuar la altura del ducto de su fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicado 2021ER69676 del 19/04/2021.

13.10.4. Realizar y presentar de manera inmediata un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya

creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.10.5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

13.10.6. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero de 2020** y el **Concepto Técnico No. 04232 del 20 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DEL CASO CONCRETO

PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010.

“(...) “2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - ✓ *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - ✓ *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - ✓ *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - ✓ *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*
 - ✓ *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…) “ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

| Contaminante | Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales) | | | Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker) | | | Combustibles Gaseosos | | |
|---|---|------|------|---|------|------|-----------------------|------|------|
| | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 | 2011 | 2015 | 2020 |
| Material Particulado (MP) (mg/m ³) | 100 | 75 | 50 | 100 | 75 | 50 | 100* | 75* | 50* |
| Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³) | 400 | 350 | 300 | 400 | 350 | 300 | NO APLICA | | |
| Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³) | 250 | 220 | 200 | 250 | 220 | 200 | 300 | 250 | 200 |

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

“(…) **“PARAGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (…)”

“(…) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

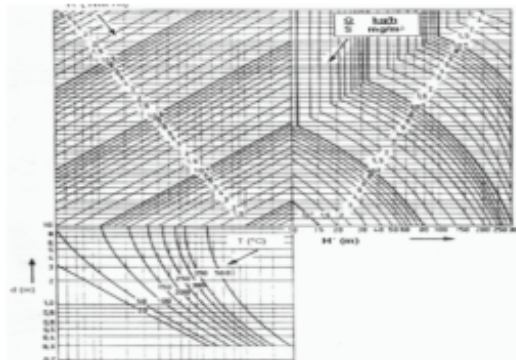
| N° | CONTAMINANTE | FACTOR (S) mg/N m3 |
|----|---|-----------------------|
| 1 | Partículas Suspendidas Totales | 0.20 |
| 2 | Acido clorhídrico, dado como Cl | 0.10 |
| 3 | Cloro (Cl ₂) | 0.15 |
| 4 | Acido fluorhídrico, dado como F | 0.003 |
| 5 | Monóxido de carbono (CO) | 15.0 |
| 6 | Dióxido de azufre (SO ₂) | 0.20 |
| 7 | Dióxido de nitrógeno (NO ₂) | 0.15 |
| 8 | Plomo (Pb) | 0.005 |
| 9 | Cadmio (Cd) | 0.0005 |
| 10 | Mercurio (Hg) | 0.005 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.

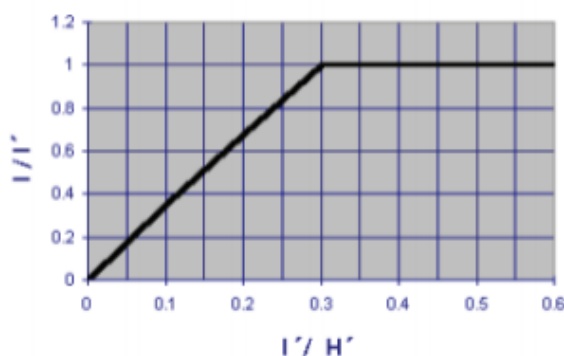


Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

GRAFICA DE CORRECCION DE ALTURA



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

“(…) **ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(…) **ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

“(…) **ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones.** Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de

contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”.

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero de 2020** y el **Concepto Técnico No. 04232 del 20 de abril de 2023**, de la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. No. 900769148-7, ubicada en la avenida calle 9 No. 32 – 70 barrio Pensilvania localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá; presuntamente no cumple con lo establecido en:

- El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en el proceso de sandblasting químico no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- El artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, ya que, si bien determinó la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Power Master que opera con gas natural esta no garantiza la adecuada dispersión.
- El párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que en la visita realizada el día 24 de noviembre del 2022 no presentó el análisis para la Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible.
- El artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. ya que para las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera Power Master que opera con gas natural como combustible, no cumple con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. No. 900769148-7, ubicada en la avenida calle 9 No. 32 – 70 barrio Pensilvania localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y en la medida preventiva.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. 900769148-7, ubicada en la avenida calle 9 No. 32 – 70 barrio Pensilvania localidad de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LAVANDERÍA Y TINTORERÍA BLANKOLOR S.A.S.**, con NIT. No. 900769148-7, en la avenida calle 9 No. 32 – 70 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02040 del 09 de febrero de 2020** y el **Concepto Técnico No. 04232 del 20 de abril de 2023**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-1108**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2020-1108

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON | CPS: | CONTRATO 20222023 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/06/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 23/06/2023 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|
| VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON | CPS: | CONTRATO 20222023 DE 2022 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/06/2023 |
|-------------------------------|------|---------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 29/06/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|